



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 001-2019-GRA/GR-GG**

Ayacucho, 10 ENE 2019

**VISTOS:**

La Carta S/N d fecha 26 de diciembre del 2018, Opinión Legal N°04-2019-GRA/GG-ORAJ-GFRE e Informe N°148-2018-GRA/ORADM-OAPF-UPL, ambos sobre el recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°114-2018-GRA-SEDE CENTRAL- Procedimiento Electrónico Segunda Convocatoria; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, representado por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en adelante el "OEC", tuvo a cargo la Adjudicación Simplificada N°114-2018-GRA-SEDECENTRAL- Procedimiento Electrónico Segunda Convocatoria para la ADQUISICIÓN DE ASIENTOS CON ESPALDAR PARA LAS TRIBUNAS DEL POLIDEPORTIVO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIO-SECUNDARIO DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, DISTRITO DE AYACUCHO, HUAMANGA, AYACUCHO; por el monto total de S/.140,500.00 (ciento cuarenta mil quinientos con 00/100 soles), en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo 1341, en adelante "La Ley" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante "El Reglamento";

Que, con fecha 18 de noviembre de 2018, se procedió a evaluar las ofertas de lo siguientes postores: AKL NEGOCIOS SAC- INVERSIONES CARLIN SAC y GRUPO GP INGENIEROS SAC; es así que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través del OEC otorgó la buena pro a la empresa GRUPO GP INGENIEROS SAC, que tras la calificación obtuvo el total de 93.09 puntos;

Que, teniendo en cuenta que la Adjudicación Simplificada N° 0103-2018-GRA-SEDE CENTRAL-PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, fue convocado el 31 de octubre del





2018, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, normas que por ende, resultan aplicables al presente caso; téngase en cuenta que el artículo 95 numeral 95.1 del Reglamento establece que el recurso de apelación de los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular. En ese sentido, considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección es inferior a (50) UIT, la Entidad resulta competente para avocarse al conocimiento de la causa.

Por otro lado, el artículo 97 del Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles de haber notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (05) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (05) días para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 07 de diciembre del 2018, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue notificada el 30 de noviembre de 2018 a través del SEACE.

Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2018, con los requisitos establecidos en el artículo 99° del Reglamento, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, vale decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Que, con fecha 26 de diciembre del 2018, la empresa AKL NEGOCIOS SAC presentó el recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°114-2018-GRA-SEDECENTRAL- Procedimiento Electrónico- Segunda Convocatoria, precisando en su petitorio que de la evaluación realizada por el OEC, se descalifica a su representada por no cumplir con acreditar la experiencia del postor, de acuerdo a lo requerido en las bases estandarizadas, aprobado mediante la Directiva N°015-2017-OSCE/CD, afirmando que el OEC no evaluó de manera equitativa a todos los postores, aun en cuando dicha documentación se encontraba a folios 46,47 y 48 del expediente de contratación, en la cual presentaron la factura N°001-00283 y el comprobante de retención que acreditaba en el mismo documento el número de factura, la fecha de emisión, el tipo de moneda, el importe total y la fecha de pago ; asimismo precisan que la propuesta del ganador del proceso incoado, presentó una Declaración Jurada y no un Certificado de Calidad (documento obligatorio), no presentándola el supuesto fabricante de las butacas (Figueras), ya que de esta empresa se presentó en certificado UNE-EN ISO 14006:2011 Sistema de Gestión Ambiental, directrices para la incorporación del eco diseño; adicionalmente señala que no se presentó la representación de la Marca en el país, por ende no cumplió con lo dispuesto en las bases , por lo que debió ser descalificado.

Que, mediante Informe N°148-2018-GRA/ORADM-OAPF-UPL, el OEC, emite su pronunciamiento señalando que de acuerdo la recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro, presentado por el administrado, se puede observar que hace mención al ACTA DE EVALUACIÓN , CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO del procedimiento Adjudicación Simplificada N°114-2018-GRA-SEDECENTRAL- Procedimiento Electrónico Segunda Convocatoria, donde su oferta presentada fue DESCALIFICADA debido a que "no acredita la experiencia de acuerdo





a lo solicitado en las bases estandarizadas aprobado mediante Directiva N°15-2017-OSCE/CD”;

Que, de acuerdo a las bases estándar de la Adjudicación Simplificada en forma electrónica para la contratación de bienes, se establece que la documentación sine qua non para acreditar la experiencia del postor, se deberá adjuntar copia simple de (i) contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad ó constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con **voucher de depósito, reporte de estado de cuenta y cancelación del documento**, correspondiente a un máximo de 20 contrataciones;

Que, el OEC realizó la verificación de la documentación presentada por la Empresa AKL Negocios SAC (apelante), bajo el siguiente detalle:

| N° | Descripción       | Monto      | Moneda | Forma de Acreditar  |
|----|-------------------|------------|--------|---|
| 01 | Factura N°001-283 | 225,686.80 | soles  | No adjunta <b><u>voucher de depósito, reporte de estado de cuenta y mucho menos menciona cancelado en la factura por parte del cliente.</u></b> |

En ese sentido, el OEC, determina su descalificación, ya que dicha factura adjuntada, carecía de los requisitos establecidos en las bases estándar para su evaluación.

Que, asimismo respecto de los cuestionamientos a las declaraciones juradas y el certificado de calidad, el OEC, concluye que este rubro no fue objeto de calificación para el procedimiento de selección; ya que dicha certificación de calidad será solicitada al momento de la entrega de los bienes de acuerdo a lo solicitado en las especificaciones técnicas, aspecto validado por el OEC.

Que, mediante Opinión Legal N°04-2019-GRA/GG-ORAJ-GFRE de fecha 10 de enero del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Abog. Gladys Frida Rulay Enciso, opina declarar fundado el recurso de apelación de la Empresa AKL NEGOCIOS SAC; que, sin embargo, se aprecia que la mencionada opinión legal tiene como único y vago fundamento que en sus manos obra solo una copia simple de una parte del expediente, y no existen los folios 46,47 y 48 en la Factura N°283 ; así mismo menciona que la oferta es descalificada, que el OEC validó las declaraciones juradas inexactas, la certificación de calidad será solicitada al momento de la entrega de los bienes; que la experiencia del postor ganador de la buena pro fue acreditado con contratos privados; por consiguiente, y teniendo en cuenta que las opiniones legales no son vinculantes, ésta Gerencia General se aparte de la opinión legal bajo el siguiente argumento:

Que, en efecto el OEC, manifiesta de forma explícita en su informe técnico que la petición del impugnante carece de asidero legal, ya que la Directiva N°15-2017-OSCE/CD”, ha establecido de forma clara y explícita los requisitos requeridos para la calificación de propuestas; que en el caso en particular la empresa AKL NEGOCIOS SAC, incumplió con adjuntar el **voucher de depósito, reporte de estado de cuenta y cancelación del documento** de la Factura N°001-283, extremo que avala su descalificación;

En mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores, la calificación efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, está conforme a la Ley de





Contrataciones del Estado, su Reglamento, Directiva N° 015-2017-OSCE-PRE y las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 0114-2018-GRA-SEDE CENTRAL- Procedimiento Electrónico- 2.

Que, asimismo respecto de los cuestionamientos a las declaraciones juradas y el certificado de calidad, el OEC, concluye que este rubro no fue objeto de calificación para el procedimiento de selección; ya que dicha certificación de calidad será solicitada al momento de la entrega de los bienes de acuerdo a lo solicitado en las especificaciones técnicas, aspecto que ha sido validado por el OEC.

En ese entender, la documentación adjuntada por el impugnante no acredita la experiencia del postor, por lo que prevalece la decisión de descalificar su oferta del procedimiento de selección.

Que, el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR, de fecha 10 de octubre del 2016 delega a la Gerencia General Regional "Resolver recursos de apelación que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de selección, cualquiera fuera el tipo de procedimiento de selección";

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, modificatorias de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; y al amparo de la Resolución Ejecutiva N° 003-2019-GRA/GR de fecha 03 de enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante **AKL NEGOCIOS SAC**, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°114-2018-GRA-SEDE CENTRAL- Procedimiento Electrónico Segunda Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la ejecución de la garantía presentada por la empresa **AKL NEGOCIOS SAC**, para la interposición de su recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°114-2018-GRA-SEDE CENTRAL- Procedimiento Electrónico (Segunda Convocatoria)

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al representante de la **AKL NEGOCIOS SAC**, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y demás instancias pertinentes conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE

